



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-47/2020

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA
Y PAOLA CASSANDRA VERZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de María Jaqueline Medina Morales, quien se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el Consejo Electoral de **Acatlán**, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de catorce de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el expediente **JIN-01-PRI-54/2020**, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político **Nueva Alianza Hidalgo**, en el indicado Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Acuerdo IEEH/CG/022/2020. El propio once de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo citado con anterioridad, a través del cual determinó que el tope de gastos de campaña para la elección Municipal de **Acatlán** sería de \$171, 071.70 (ciento setenta y un mil setenta y un pesos 70/100 M.N).

4. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral local. Mediante circular número **03/2020**, de dos de abril de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a las autoridades federales, estatales y municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el que se determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la citada entidad federativa.

5. Acuerdo IEEH/CG/026/2020. El cuatro de abril siguiente, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al proceso electoral local 2019- 2020.






6. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al proceso electoral local. Mediante Acuerdo Plenario TEEH-JDC-068/2020, de fecha veinticinco de junio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al proceso electoral local.

7. Registro de planillas e inicio de campañas electorales. En sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre del presente año, el Consejo General del organismo público electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los diferentes partidos políticos, dando lugar para el inicio al período para la realización de campañas electorales previsto en los artículos 126 y 127, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que culminó el catorce de octubre siguiente.

8. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, el del Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo.

9. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre posterior, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de Ayuntamiento la cual, al terminar arrojó los siguientes resultados.

| Partido o candidatura común | Resultado con letra | Resultado con número |
|---|--------------------------------------|----------------------|
|  | Dos mil seiscientos sesenta y cuatro | 2,664 |
|  | Tres mil setenta y cuatro | 3,074 |
|  | Diecisiete | 17 |

| | | |
|----------------------------------|------------------------------------|---------------|
| | Ciento sesenta y dos | 162 |
| | Trescientos cuarenta y siete | 347 |
| | Ciento veintidós | 122 |
| | Tres mil quinientos ochenta y tres | 3,583 |
| | Sesenta y uno | 61 |
| Candidatos no registrados | Tres | 3 |
| Votos nulos | Ciento sesenta y siete | 167 |
| Total | Diez mil doscientos | 10,200 |

10. Declaración de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Concluido el cómputo municipal, el Consejo correspondiente declaró la validez de la elección del ayuntamiento de **Acatlán** y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el **Partido Nueva Alianza Hidalgo** encabezada por **Elizabeth Vargas Rodríguez**.

11. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de octubre el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, promovió juicio de inconformidad en el Consejo Municipal de Acatlán en contra de los resultados del cómputo municipal, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del citado municipio, haciendo valer diversas causales de nulidad.

El mencionado medio de impugnación fue radicado con la clave **JIN-01-PRI-54/2020**.



12. Sentencia del juicio de inconformidad **JIN-01-PRI-54/2020 (Acto impugnado)**. El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el expediente **JIN-01-PRI-54/2020** en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral federal. En contra de la sentencia señalada, el diecinueve de noviembre siguiente, el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de María Jaqueline Medina Morales, en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Consejo Electoral de **Acatlán**, Hidalgo, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el presente juicio.

1. Recepción de constancias. El veintiuno de noviembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda que dio origen al presente juicio y demás constancias atinentes.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JRC-47/2020** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos en Funciones mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-893/2020**.

3. Radicación. El siguiente veintidós de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el mencionado juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Tercero interesado. El inmediato veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó reservar lo conducente respecto al escrito de comparecencia del Partido Nueva Alianza Hidalgo, para que se determinara lo que en Derecho procediera en el momento procesal oportuno.

5. Vista y requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a cada uno de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo, así como requerir al Instituto Nacional Electoral diversa información y documentación relacionada con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, así como el Dictamen consolidado así como la resolución respectiva sobre los Informes de ingresos y gastos de campaña de la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

En su oportunidad se acordaron las promociones relacionadas con los requerimientos formulados.

6. Informe del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del presente juicio y, al advertir



que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político en contra de una sentencia que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo en el Ayuntamiento de **Acatlán**, acto y entidad federativa que pertenecen a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero interesado. En el juicio al rubro citado comparece el Partido Nueva Alianza Hidalgo por conducto de Araceli Mendoza Sosa, quien se ostenta como representante propietaria del citado partido político acreditada ante el Consejo Municipal de **Acatlán**.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que el Partido Nueva Alianza Hidalgo comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa de su representante, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio al rubro citado fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las catorce horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las catorce horas con treinta y cinco del veintidós de noviembre, de manera que si en esta última fecha a las trece horas con quince minutos se presentó el escrito de comparecencia del Partido Nueva Alianza Hidalgo, es oportuna su presentación.

c) Interés jurídico. Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que en la sentencia controvertida se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del



Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo en el citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, la pretensión del Partido Nueva Alianza Hidalgo es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad, al citado instituto político se le reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del actor y de su representante, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue **emitida el catorce de noviembre** de dos mil veinte y **notificada al día siguiente**, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos.

Por tanto, si la demanda fue **presentada el diecinueve de noviembre**, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resulta que se promovió en

forma oportuna dentro de los cuatro días que señala la normativa electoral.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos respecto del partido político actor, porque acude en defensa de sus intereses jurídicos y promueve la demanda por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de **Acatlán**, Hidalgo.

d) Interés jurídico. Se cumple con el requisito en análisis, debido a que el partido político referido fue uno de los que promovió el juicio de inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, la cual en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque en la legislación electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún medio de impugnación para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Carta Magna.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de **Acatlán**, Hidalgo, y en del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es la nulidad de la elección, por lo tanto, lo que al efecto se determine tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en ese Ayuntamiento de esa entidad federativa.



h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que de acoger la pretensión de la parte actora existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que interesa, analizó de manera conjunta los agravios formulados por la parte actora relacionados con **a)** La presunta imparcialidad y uso de recursos públicos en que incurrió la actuación de un Consejero Municipal Electoral, **b)** El aducido uso de recursos públicos por parte del Diputado Marcelino Carbajal Oliver y, **c)** La supuesta participación de Venancio Guillermo Soto Roldán en apoyo de la entonces candidata postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Posteriormente, se pronunció respecto del aducido rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo, postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

La autoridad responsable calificó **infundados** los primeros agravios e **inoperante** el último, conforme a lo siguiente.

- La responsable consideró que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

El principio de imparcialidad, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Este principio se apoya en los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, lo cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, con lo que se permite la emisión de decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que someterse a otras autoridades.

Siendo que en la función electoral la imparcialidad, la autonomía y la independencia son principios prioritarios para el ejercicio de la actividad de las autoridades electorales, las cuales salvaguardan la no injerencia de fuerzas externas dentro de los órganos ciudadanos como es el Consejo Municipal.

En tal sentido, cuando se encuentre plenamente acreditado que un funcionario o funcionaria electoral actuó bajo la injerencia de fuerzas externas y dichas acciones se encaminen a favorecer a determinada entidad política o persona, se estará vulnerando el principio constitucional de imparcialidad en la función electoral.

- Acorde con lo anterior, la responsable también refirió que conforme al segundo de los supuestos del principio de imparcialidad constitucional, el artículo 134, de la Constitución Federal y 157, de la Constitución Local, en esencia, establecen que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Siendo en ese sentido que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, afecten la contienda electoral, porque ello sería contrario a los principios y valores que rigen los procesos electorales, específicamente a los de equidad e igualdad en la contienda.

- El órgano jurisdiccional responsable tomó en consideración lo anterior, a fin de examinar si se acreditaban los extremos del estudio de las causales de nulidad por violación a principios constitucionales, en el entendido de que, de no cumplirse con alguno de ellos resultaba innecesario continuar con los subsecuentes, considerando que en los agravios hechos valer por la parte actora se vulneraba lo estipulado en los artículos 116, fracción IV, inciso b) y 134 de la Constitución Federal, esto es, el principio de imparcialidad en la función electoral y en el uso de recursos públicos.
- En tal sentido tomando en consideración el agravio identificado con el inciso **a)** relacionado con la supuesta imparcialidad y uso de recursos públicos en que incurrió la actuación de un Consejero Municipal Electoral se calificó **infundada**, ello aún y cuando se tenía por acreditado que Marco Antonio Pérez Cervantes cuenta con el carácter referido, así como la existencia de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* y las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal derivadas de las solicitudes de fe pública realizadas por la actora en cuanto a la acreditación de hechos.

No obstante, la autoridad responsable refirió que aun y cuando la actora constató la existencia de los hechos que adujo en su escrito de inconformidad, estos no se consideraron como violaciones sustanciales o irregularidades graves, de ahí que

Marco Antonio Pérez Cervantes no violentó los principios de imparcialidad, ello ni en la vertiente de la función electoral, ni como uso de recursos públicos, puesto que la supuesta pertenencia del funcionario electoral a un colectivo de manera alguna vulnera los principios en cuestión, que esa actividad está respaldada en el derecho de asociación prevista en el artículo 34, fracción III, de la Constitución Federal.

Máxime que no existió siquiera prueba acerca de que el funcionario electoral haya actuado en favor de la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo, postulada por Nueva Alianza Hidalgo, de ahí que, entre otras cuestiones haya declarado **infundado** el agravio al no acreditarse la existencia de violación a principios constitucionales.

- Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **b)**, relacionado con el supuesto uso de recursos públicos por parte del Diputado Marcelino Carbajal Oliver, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia de las notas periodísticas referidas por la actora en su escrito de juicio de inconformidad, así como las manifestaciones que en las mismas se plasman, no obstante la referida autoridad responsable tuvo por no configurada la existencia de violaciones o irregularidades graves plenamente acreditadas y por tanto, calificó **infundado** el agravio en cuestión.

Lo anterior, porque del caudal probatorio aportado al juicio de inconformidad, no era posible advertir siquiera de manera indiciaria cómo las gestiones realizadas por el citado Diputado generaron una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y que se configurara un beneficio a la candidata de Nueva Alianza Hidalgo.

Señaló que si bien se contaba con las notas periodísticas no resultaba factible atender a lo referido en las mismas ya que estas cuentan con un grado de convicción de indicio simple, porque en



su mayoría las mismas hacían referencia a acciones no relacionadas con el proceso electoral en el Ayuntamiento, con la candidata a Presidenta Municipal de Nueva Alianza Hidalgo, o bien, se realizan afirmaciones que no se encuentran corroboradas o acreditadas con otros medios de prueba aportados por la actora, por lo que le mismo devenía **infundado**.

- En cuanto al agravio identificado en el inciso **c)** relacionado con la participación de Venancio Guillermo Soto Roldán en apoyo de la entonces candidata postulada por el Partido Nueva Alianza, del caudal probatorio se contó con impresiones de fotografías relacionadas con un escrito signado por Nicasio Solís Doroteo, consideradas como indicio simple, así como el original del escrito signado por Venancio Guillermo Soto Roldan, firmando con la calidad de Comisariado.

El agravio de referencia fue calificado por el órgano jurisdiccional responsable como **infundado**, dado que si bien la actora hizo referencia a la participación de la persona señalada como servidor público a favor de la candidata de Nueva Alianza Hidalgo, la citada autoridad determinó que del material probatorio en autos no era posible desprender alguna afectación al principio de neutralidad, mucho menos que esa afectación haya favorecido de manera alguna a la candidata del mencionado partido político.

- Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña la autoridad responsable declaró el mismo como **inoperante** puesto que del requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en cuanto al Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y gastos de la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo, postulada por el Partido Nueva Alianza

Hidalgo, la misma refirió que serían aprobados hasta el próximo veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

Por lo que, en consideración con lo anterior decretó la reserva de la jurisdicción y estudio de la causal a favor de esta Sala Regional al existir una imposibilidad material para que dicho órgano local pudiera resolver, privilegiando el derecho de tutela judicial efectiva tomando en consideración los tiempos que se tienen para la toma de protesta de aquellas personas que hayan resultado ganadoras en la contienda electoral, lo cual se llevara a cabo el próximo quince de diciembre de los corrientes.

QUINTO. Síntesis de agravios. Con la finalidad de alcanzar su pretensión, la parte actora hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Indebida valoración de pruebas y de su adminiculación

El partido enjuiciante alega que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas y una adminiculación incorrecta de ellas, ya que ante la instancia local impugnó la **parcialidad y el uso de recursos públicos en la actuación de un Consejero Municipal** en favor de la candidata a Presidenta Municipal de **Acatlán, Hidalgo** y del partido que resultó ganador.

De ese modo, indica que ante la instancia local, tal cuestión se tuvo plenamente acreditada a partir de los siguientes elementos demostrativos:

- Que Marco Antonio Pérez Cervantes fungió como Presidente del Consejo Municipal del Municipio de Acatlán, Hidalgo.
- Que forma parte de un colectivo denominado “Iniciativa Juvenil Acatlán Hidalgo” en la que funge como asesor jurídico.



- El citado colectivo lo preside Aldo Morales Mimija, quien tiene amistad con el ciudadano Pérez Cervantes.
- Tanto el colectivo en cita como su Presidente mostraron abiertamente su apoyo en favor de la entonces candidata postulada por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, que en la propia página del colectivo sugería la Fan Page de esa candidata, lo que a su decir constituye el elemento objetivo que acredita la vinculación por las interacciones digitales entre las dos cuentas.
- El Consejo Electoral de **Acatlán**, presidido por el ciudadano Pérez Cervantes se mostró renuente al desplegar actos que pudiesen beneficiar al Partido Nueva Alianza durante la campaña, lo que no aconteció con otro partido.
- En la elección municipal de **Acatlán** calificada por el Consejo Municipal, resultó ganadora la candidata postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, con el apoyo del referido colectivo, en el que el citado funcionario funge como asesor.

Así, el partido enjuiciante estima que tales cuestiones debieron analizarse de manera conjunta a fin de demostrar las irregularidades aducidas y la consecuencia de actualizarse la transgresión al principio de imparcialidad.

En otra arista, el actor considera que en lo tocante al **uso de recursos públicos de parte del Diputado Marcelino Carvajal Oliver** se vulneró el principio de imparcialidad, en la modalidad de gestión de recursos para favorecer a una determinada fuerza política, lo cual se constata con diversas notas periodísticas las cuales se hicieron llegar al Tribunal local.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante estima que en el mismo sentido se debe de tener como un tercer elemento al ciudadano Venancio Guillermo Soto Roldán quien a su vez es miembro de la planilla de candidatos del

Partido Nueva Alianza Hidalgo, quien es funcionario público con poder de mando en la comunidad, lo que a su decir se constata con las pruebas ofrecidas ante la autoridad responsable, de ahí que el Tribunal local debió de haber declarado la inelegibilidad del ciudadano de referencia ya que debió de separarse de su cargo con antelación para poder contender a ser integrante del Ayuntamiento.

Por tanto, a juicio del actor las pruebas ofrecidas se debieron analizar en conjunto para advertir que la elección estuvo llena de transgresiones a los principios que la rigen, ya que se favoreció a Nueva Alianza Hidalgo, al acreditarse a que un Diputado empleó recursos públicos para obtener posicionamiento y un miembro de la planilla era funcionario público con poder de mando, por lo que el caudal probatorio debía de ser administrado entre sí a fin de crear convicción y con ello anularse la elección.

- Rebase de tope de gastos de campaña

La parte actora solicita a Sala Regional Toluca que declare la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña una vez que se haya determinado por parte de la autoridad administrativa electoral nacional el referido rebase por un monto superior al 5% del establecido en el tope fijado mediante acuerdo **IEEH/CG/022/2020** en que se estableció un monto de gastos de campaña por la cantidad de **\$171,071.70** (ciento setenta y un mil setenta y un pesos 70/100) a los partidos políticos que contendrían en la elección de la renovación de Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo.

SEXTO. Estricto Derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a Sala Regional Toluca el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

SÉPTIMO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados de la manera en que fueron planteados por el partido político actor, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección municipal de **Acatlán**, Hidalgo, ya que en su opinión existieron irregularidades que afectaron los principios constitucionales del sistema democrático mexicano, así como la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña por parte del partido ganador en la referida elección.

- Análisis del disenso atinente a la indebida valoración de pruebas y su falta de adminiculación

Los agravios se califican **inoperantes** por las razones siguientes:

Como se ha señalado en el Considerando Sexto, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario, de estricto derecho, en el que no procede la suplencia de las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo cual le impone a Sala Regional Toluca la obligación de resolver la presente controversia con sujeción estricta a los argumentos expuestos por el partido actor.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional al promover el presente medio de impugnación estaba obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir las razones de la resolución impugnada -los argumentos no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados-.

Esto es, el enjuiciante debió expresar claramente la causa de pedir, la cual debió encaminarse a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar del Tribunal responsable con la finalidad de que Sala Regional Toluca pudiese avocarse al estudio y resolución del juicio conforme a los preceptos jurídicos aplicables, sin que ello sucediera de ese modo.

Ello, porque el Tribunal responsable en la sentencia impugnada sostuvo sobre el agravio en estudio, lo siguiente:

“63. De lo anterior, aun y cuando la actora haya constatado la existencia de los hechos que aduce en su escrito de inconformidad, estos no son considerados por este Tribunal como violaciones sustanciales o irregularidades graves.”

“64. Se dice lo anterior, ya que con las pruebas aportadas no se advierte de manera alguna que la participación de Marco Antonio Pérez Cervantes, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal haya violentado los principios de imparcialidad, ello ni en la vertiente de la función electoral, ni como uso de recursos públicos.”

“65. Esto es así, ya que la supuesta pertenencia del funcionario electoral a un colectivo de manera alguna vulnera los principios en cuestión, pues esta actividad está respaldada en el derecho de asociación prevista en el artículo 34, fracción III de la Constitución Federal.”

“66. Además, de la adminiculación del caudal probatorio ofrecido por la inconforme con los hechos manifestados en su escrito inicial, no se desprende de manera alguna la existencia de la vinculación entre la presidencia del colectivo y la promoción política de la candidata de Nueva Alianza con el Consejero Electoral Municipal, esto es, aun y cuando pudiera existir una pertenencia del Consejero Presidente en el colectivo, la actora no aporta material probatorio para acreditar en grado alguno que el funcionario electoral haya actuado en favor de la candidata a presidenta municipal del



Ayuntamiento postulada por Nueva Alianza, pues de las publicaciones de Facebook no es posible advertir algún pronunciamiento del Consejero Presidente del Consejo Municipal que aun y de forma indiciaria pudieran correlacionar su actuar parcial.”

“67. Tampoco genera para este Tribunal la calificación de parcialidad en la práctica de la Oficialía Electoral dentro del proceso, pues las acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones se encuentran sustentadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; además de que la inconforme en ningún momento se inconformó con las determinaciones o manifestaciones realizadas por dicha autoridad.”

“68. De la instrumental de actuaciones se advierte que a todas las solicitudes de oficialía electoral realizadas por la actora se les dio el trámite correspondiente y, en su momento, se realizaron las inspecciones solicitadas, lo que de ninguna manera se considera una afectación a sus derechos o al principio de imparcialidad, pues aunque el fedatario hubiera realizado algún calificativo, este no implica una afectación a sus derechos o principios constitucionales, pues las posibles infracciones que se pudieran generar a partir de la fe de los hechos constatados es competencia de autoridad jurisdiccional, sin que exista un prejuizamiento por parte del funcionario dotado de fe pública.”

“69. Es más, debe señalarse que la Oficialía Electoral, de conformidad con el artículo 2 de su reglamento, depende directamente de los secretarios de los Consejos y no del Consejero Presidente.

“70. Asimismo, es dable establecer también que la actuación del Consejo Municipal está regulada por el artículo 82, fracción I y 91 del Código, del cual se desprende que todas las funciones que el mismo realiza y aprueba son ejercidas de manera colegiada y que, por tanto, cualquier determinación realizada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal debe ser también aprobada por los demás consejeros que lo integran. Por tanto, no puede señalarse un actuar parcial de un funcionario electoral de un órgano desconcentrado del Instituto sobre actos que son ejecutados de manera colegiada.”

“71. Las autoridades electorales se encuentran integradas por un número de ciudadanos con el que se permita que las actuaciones no se realicen de manera impositiva o unilateral, su fin como tal, es evitar el actuar parcial como órgano colegiado, priorizando la voluntad de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que lo integran, las cuales convergen en una decisión mayoritaria o unánime.”

“72. Por lo expuesto, el agravio vertido por la inconforme resulta infundado, pues de los hechos materia de agravio y su relación con las pruebas aportadas no es posible para este Tribunal acreditar la existencia de violación a principios constitucionales.”

“73. En relación a los hechos motivo de agravio marcados con el inciso b), tenemos lo siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia de las notas periodísticas referidas por la actora en su escrito de juicio de inconformidad, así como las manifestaciones que en las mismas se plasman.”

“74. Al respecto, este Tribunal tiene por no configurada la existencia de violaciones o irregularidades plenamente acreditadas y por tanto, es **infundado** el agravio en estudio.”

“75. Lo anterior, pues del caudal probatorio aportado al juicio de inconformidad, no es posible advertir como las gestiones realizadas por el Diputado Marcelino Carvajal Oliver, generaron una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y que se configurara un beneficio a la candidata de Nueva Alianza al Ayuntamiento.”

“76. Esto es así, pues aun y cuando la actora enlista una serie de supuestas actividades y gestiones de obra realizadas por el Diputado señalado, no se hace referencia plena o acreditación alguna a cómo dichas actividades generan un beneficio a la candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento postulada por Nueva Alianza y mucho menos es posible acreditar el uso de recursos públicos en dichas manifestaciones, las cuales además no cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que de manera indiciaria este Tribunal pudiera tener por acreditadas la realización de tales obras.”

“77. Recordemos que la prohibición en el uso de recursos públicos se encuentra dispuesta para que no se utilicen los mismos con fines distintos a los establecidos en la ley, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, afecten la contienda electoral, porque ello sería contrario a los principios y valores que rigen los procesos electorales, específicamente a los de equidad e igualdad en la contienda, de esta manera, de la vinculación entre las pruebas y manifestaciones aportadas por la actora no es posible advertir elementos que corroboren la imparcialidad y correspondiente vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.”

“78. Por último, tampoco resulta factible atender lo referido en las notas periodísticas, ya que estas cuentan con un grado de convicción de indicio simple, pues en su mayoría, las mismas hacen referencia a acciones no relacionadas con el proceso electoral en el Ayuntamiento, con la candidata a presidente municipal de Nueva Alianza, o bien, se realizan afirmaciones que no se encuentran corroboradas o acreditadas con otros medios de prueba aportados por la actora.”

“79. De ahí lo **infundado** de agravio”.

“80. Por lo que hace al agravio marcado con el inciso c), obran constancia de lo siguiente:

- Impresiones de fotografías relacionadas con un escrito signado por Nicasio Solís Doroteo, las cuales constan únicamente como indicio simple.
- Original de escrito signado por Venancio Guillermo Soto Roldan, firmando con la calidad de Comisariado.”

“81. El agravio en análisis resulta ser infundado, pues aunque la actora hace referencia a la participación de la persona señalada como servidor público a favor de la candidata de Nueva Alianza y que bajo la suplencia de la queja se considera, se expone existencia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, del material probatorio aportado, no es posible desprender alguna



afectación al principio de neutralidad, mucho menos que esa afectación haya favorecido de manera alguna a la candidata de Nueva Alianza.”

“82. Como se señaló anteriormente, la figura jurídica de la suplencia de la queja, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso, pero no es posible argumentar en su favor o aportar elementos al estudio que no hayan sido pronunciados por el impugnante.

“83. En ese sentido, tenemos que la manifestación vertida por la actora en el juicio de inconformidad promovido resulta ser ambigua e imprecisa, no señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal considerar que pudiera existir la violación reclamada.”

Por tal razón deviene insuficiente el alegato del actor respecto a la indebida valoración probatoria y de la falta de análisis conjunto de los diversos medios de prueba, derivado de que sólo realiza manifestaciones genéricas acerca de que el Tribunal Electoral responsable indebidamente no tuvo por acreditada la parcialidad y el uso de recursos públicos en la actuación de un Consejero Municipal en favor de la candidata a Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo y del partido que resultó ganador, cuando desde su óptica ello se constata de diversas notas periodísticas, sin especificar cómo es posible arribar a tales conclusiones.

Ello es así, porque la responsable consideró que aun cuando estaba acreditado que Marco Antonio Pérez Cervantes tenía el carácter referido, sin embargo, a través de los diversos medios probatorios, tales como las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* y las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal a partir de las solicitudes realizadas por la actora, no se lograba probar que transgredió los principios de imparcialidad, derivada de que su supuesta pertenencia a un colectivo era una actividad que está respaldada en el derecho de asociación previsto en el artículo 34, fracción III, de la Constitución Federal, sumado a que tampoco existió prueba de que haya actuado en favor de la candidata o el partido político triunfador, cuestiones que no se controvierten por la parte actora.

Ello es así, porque en contra de tales argumentos, el partido actor se limita a señalar que en la instancia local se realizó una división de los agravios agrupándolos en los siguientes bloques:

- Parcialidad y uso de recursos públicos en la actuación del Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Acatlán**, Hidalgo, a favor de la candidata a Presidenta Municipal que resultó ganadora.
- Gestión de recursos públicos por parte del Diputado Marcelino Carvajal Oliver para favorecer al Partido Nueva Alianza Hidalgo.
- Participación del funcionario público con poder de mando Venancio Guillermo Soto Roldán a favor de los intereses de la candidata ganadora y del partido postulante, siendo que forma parte de la planilla triunfadora.

Así, en opinión del actor al haber sido analizados de manera individual y aislada, por sí mismos no pueden ser constitutivos de infracción o irregularidad alguna; sin embargo, de su análisis conjunto y por la secuencia de los mismos, se acredita la transgresión a los principios constitucionales de imparcialidad y uso de recursos públicos.

En ese tenor, el partido accionante refiere que por cuanto a la parcialidad y el uso de recursos públicos en la actuación del Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Acatlán**, Hidalgo, a favor de la candidata a Presidenta Municipal que resultó ganadora, se acreditaron en la instancia local plenamente los siguientes elementos:

1. Marco Antonio Pérez Cervantes fungió como Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Acatlán** Estado de Hidalgo.
2. Forma parte de un colectivo denominado "*Iniciativa Juvenil Acatlán Hidalgo*" donde funge como asesor jurídico.
3. El citado Colectivo se encuentra presidido por el C. Aldo Morales Mimija, quien tiene interacción con Pérez Cervantes de nivel personal (amistad).



4. Tanto el Colectivo “Iniciativa Juvenil Acatlán Hidalgo” como su Presidente Aldo Morales Mimija mostraron abiertamente su apoyo, el Presidente fungió directamente como activista político a favor de la candidata postulada por el partido Nueva Alianza en la Municipalidad, incluso en su propia página, como algoritmo, sugería la Fan Page de la candidata postulada por Nueva Alianza, elemento objetivo que acredita la vinculación por las interacciones digitales entre las dos cuentas.
5. El Consejo Electoral de **Acatlán**, Presidido por Marco Antonio Pérez Cervantes, se mostró especialmente renuente a desplegar aquéllos actos que pudiesen de alguna forma perjudicar al Partido Nueva Alianza durante la campaña, deferencia que no tuvo frente a cualquier otro partido.
6. En la elección municipal de **Acatlán**, calificada por el Consejo Municipal presidido por Marco Antonio Pérez Cervantes, resultó ganadora la candidata postulada por el Partido Nueva Alianza, con apoyo del Colectivo “Iniciativa Juvenil Acatlán Hidalgo” en donde el Marco Antonio Pérez Cervantes funge como asesor jurídico.

De ese modo, el partido político actor expone que cada uno de los anteriores elementos, analizados de forma aislada podrían no ser constitutivos de infracción o irregularidad; sin embargo, desde su perspectiva, el análisis conjunto y la secuencia de los mismos evidencia la irregularidad y la consecuente violando el principio de imparcialidad en la materia electoral, dado que si bien el Consejero Presidente puede formar parte de cualquier clase de colectivos, resulta al menos cuestionable que forme parte de uno que apoya expresamente a la candidata de un partido a la Presidencia Municipal del referido municipio en el que él es autoridad para realizar el cómputo y escrutinio de la elección y emitir la constancia de mayoría respectiva, lo que sorpresivamente ocurrió para la candidata apoyada por el Colectivo del que forma parte el Consejero Presidente.

Como se aprecia, la parte actora pretende se tenga por acreditada una irregularidad a partir de una concatenación de hechos ponderados con una óptica subjetiva que se pretende sustentar en conjeturas carentes de respaldo.

Por otra parte, en cuanto al uso de recursos públicos por el Diputado Marcelino Carvajal Oliver a favor del Partido Nueva Alianza, el actor refiere que dentro del medio de impugnación inicialmente planteado se detalló un listado de obras públicas realizadas con la gestión del citado funcionario público y que fue corroborado con las notas periodísticas que inserta en su escrito de demanda, por lo que a su decir se acredita la vulneración al principio de imparcialidad en la modalidad de gestión de recursos para favorecer a una determinada fuerza política.

En otra arista, el partido político actor manifiesta en cuanto a la participación del funcionario público Venancio Guillermo Soto Roldán con poder de mando a favor de los intereses de la candidata ganadora y del partido postulante, y como integrante de la planilla triunfadora, que el Tribunal Electoral local debió haberlo declarado inelegible, en acatamiento al principio de exhaustividad y de emisión de fallos con completitud, porque él debió haberse separado de su cargo con la antelación debida para contender para ser miembro del Ayuntamiento.

Finalmente, el partido político actor reitera que el Tribunal responsable cayó en la falacia de la división, ya que aún cuando existe multiplicidad de indicios que conducen a acreditar un mismo hecho, opta por aislarlos y demeritar el valor de cada uno de ellos, a efecto de corroborar la transgresión grave a principios constitucionales materia de la demanda, a lo que debe añadirse que en el caso concreto resulta innecesario abundar en cuanto a la determinancia de las irregularidades al resultado, dado que existe una diferencia menor a cinco puntos porcentuales entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza Hidalgo en la elección correspondiente al Municipio de **Acatlán**, por lo que se presume al existir una presunción iuris tantum.



De lo expuesto, tal y como se adelantó, los agravios devienen **inoperantes** porque el Partido Revolucionario Institucional no controvierte las razones principales que tomó en cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para sustentar la determinación ahora controvertida, por lo que deben quedar firmes, al ser el juicio de revisión constitucional electoral de estricto Derecho.

En efecto, Sala Regional Toluca estima que, de manera sustancial, el actor debió cuando menos controvertir las conclusiones de la autoridad responsable siguientes:

- Los hechos que se aducen en la demanda no pueden ser considerados como violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- No se advierte de manera alguna que la participación del Consejero Presidente del Consejo Municipal haya violentado los principios de imparcialidad.
- La pertenencia del funcionario electoral a un colectivo de manera alguna vulnera los principios en cuestión, dado que esa actividad está respaldada en el Derecho de asociación.
- La adminiculación del caudal probatorio ofrecido por la parte actora con los hechos manifestados en su escrito inicial, no se desprende de manera alguna la existencia de la vinculación entre la presidencia del colectivo y la programación política de la candidata de Nueva Alianza Hidalgo con el Consejero Electoral Municipal en cuestión.
- La parte actora no aporta material probatorio para acreditar en grado alguno que el citado funcionario electoral haya actuado en favor de la candidata a la Presidencia Municipal de que se trata.
- No se acredita parcialidad en la práctica de la Oficialía Electoral dentro del proceso, dado que sus acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones se encuentran sustentadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, además de

- que en ningún momento el actor se inconformó con las determinaciones o manifestaciones realizadas por esa autoridad.
- Aunque el fedatario de la mencionada Oficialía Electoral hubiere realizado algún calificativo, ello no implica una afectación a los derechos o principios constitucionales, dado que las posibles infracciones que se pudieran haber generado a partir de la fe de los hechos constatados era competencia de la autoridad jurisdiccional.
 - La Oficialía Electoral, de conformidad con el artículo 3, de su Reglamento, depende directamente de los secretarios de los Consejos y no del Consejero Presidente.
 - Todas las funciones que el Consejo Municipal realiza y aprueba son ejercidas de manera colegiada y que, por tanto, cualquier determinación realizada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal debe ser también aprobada por los demás consejeros que lo integran.
 - Del caudal probatorio aportado al juicio de inconformidad, no es posible advertir cómo las gestiones realizadas por el Diputado Marcelino Carvajal Oliver generaron una violación al principio de imparcialidad, en el uso de recursos públicos y que se configurara un beneficio a la candidata de Nueva Alianza Hidalgo.
 - Las manifestaciones aducidas por la parte actora no cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que de manera indiciara el Tribunal local pudiera tener por acreditadas la realización de las obras.
 - De la vinculación entre las pruebas y manifestaciones aportadas por la actora no es posible advertir elementos que corroboren la imparcialidad y correspondiente vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.
 - No resulta factible atender lo referido en las notas periodísticas, ya que estas cuentan con un grado de convicción de indicio simple, ya que en su mayoría hacen referencia a acciones no relacionadas con el proceso electoral en el Ayuntamiento, con la candidata a presidente municipal de Nueva Alianza, o bien, se



realizan afirmaciones que no se encuentran corroboradas o acreditadas con otros medios de prueba aportados por la actora.

- Del material probatorio aportado por el partido actor, no es posible desprender alguna afectación al principio de neutralidad, mucho menos que esa afectación haya favorecido de manera alguna a la candidata de Nueva Alianza.
- Las manifestaciones vertidas por la actora en el juicio de inconformidad promovido resultan ambiguas e imprecisas, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al Tribunal considerar que pudieran existir las violaciones reclamadas.

Tal y como ha quedado evidenciado, el Partido Revolucionario Institucional no controvierte de manera frontal y directa las consideraciones anteriormente precisadas, por lo que sus agravios devienen inoperantes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

En efecto, más allá de que en el juicio de revisión constitucional electoral no existe la suplencia en la deficiente expresión de agravios, de conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia, para comprender el problema a dilucidar y su posible solución, se deben exponer las razones por las que se consideran ilegales los actos impugnados.

Por ende, el recurrente estaba obligado a controvertir todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo y no limitarse a sostener una indebida valoración de pruebas y falta de adminiculación de las mismas, sin controvertir de manera frontal los fundamentos y motivos del fallo controvertido y no limitarse a señalar que del análisis en conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita la violación al orden jurídico nacional.

Aunado a lo anterior debe decirse que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las irregularidades en conjunto deben ser probadas en lo individual para establecer su afectación dentro de la nulidad invocada, dado que no puede sustentarse la misma en circunstancias inexistentes, o bien, no debidamente probadas.

Por las anteriores consideraciones, Sala Regional Toluca estima que en el caso no se exponen argumentos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos de la responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por el Tribunal local, al resultar sus agravios inoperantes.

A lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis **XXVI/97** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

De la misma manera, en similares términos ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *mutatis mutandi* aplica la jurisprudencia 2a./J. **109/2009**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. **62/2008**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.



Igualmente, robustece la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. **85/2008** de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Por otra parte, la **inoperancia** de los motivos de inconformidad deriva también del hecho de que del análisis de la demanda del juicio de inconformidad hecho valer por el actor ante el Tribunal local, no se advierte que se hubiere alegado la inelegibilidad de la citada persona, ya que únicamente refirió que *“un elemento que refleja la participación de servidores públicos a favor de la candidata de Nueva Alianza es la situación de que el C. Venancio Guillermo Soto Roldán, quien a su vez es miembro de la planilla de candidatos del Partido Nueva Alianza con poder de mando en la comunidad, tal como se refleja de los elementos probatorios que a continuación se reproducen”*.

Al respecto, la autoridad responsable en la sentencia controvertida calificó el agravio como infundado, al estimar que del materia probatorio aportado no era posible desprender alguna afectación al principio de neutralidad y mucho menos que esa afectación hubiere favorecido de manera alguna a la candidata del Partido Nueva Alianza, además de que tal manifestación vertida por la impetrante resultaba ambigua e imprecisa, al no haber señalado circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a ese órgano jurisdiccional local considerar que pudiera existir la violación reclamada.

Por lo tanto, el agravio deviene inoperante porque el actor parte de una premisa distinta a la que estableció en su escrito de demanda de juicio de inconformidad y no combate las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Lo planteado ante Sala Regional Toluca constituye un elemento novedoso el cual no puede ser analizado, toda vez que no existe un pronunciamiento previo por la instancia local.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J.150/2005 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

Por lo anteriormente expuesto, como se adelantó, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que el agravio bajo estudio resulta inoperante por no haberse combatido frontalmente las consideraciones en que basó su argumentación el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al solo realizar manifestaciones conclusivas que se acredita la irregularidad planteada cuando la analizó la responsable y determinó que ello no fue de ese modo.

- Rebase de tope de gastos de campaña

En su demanda la parte actora refiere lo siguiente:

“Tal y como se ha mencionado, se solicita dejar intocados los puntos resolutivos tercero y cuarto del acto reclamado, para que sea esta H. Sala Regional la que resuelva en plenitud de jurisdicción la posible nulidad de elección por el rebase en el tope de gasto de campaña por el partido ganador.

Determinación que podrá adoptar una vez que el Instituto Nacional Electoral emita la resolución por la que apruebe el Dictamen Consolidado en materia de Ingresos y Egresos de esta Campaña, puesto que conforme a la determinación de la Sala Superior es precisamente este elemento, una vez que quede firme, el que será fundamental para acreditar la violación aducida.

...



Al día de hoy, ya han sido presentadas ante el Instituto Nacional Electoral las quejas en materia de fiscalización correspondientes, adjuntando material probatorio para que sea tomado en consideración por el Instituto Nacional Electoral al momento de aprobar los dictámenes en materia de fiscalización.

De ahí que se solicita que esta H. Sala Regional declare la Nulidad de la Elección por el Rebase en el Tope de Gastos de Campaña una vez que se determine por la Autoridad Administrativa correspondiente el rebase de gastos en un monto superior al 5% del establecido en el tope fijado conforme al acuerdo IEEH/CG/022/2020 el tope de gastos de campaña aplicable a los Partidos Políticos que contendieron en la elección de renovación de Ayuntamiento Acatlán fue de \$ 171,071.70.”

En la instancia local, la parte actora alegó, sustancialmente, lo siguiente:

“Conforme al acuerdo IEEH/CG/022/2020 el tope de gastos de campaña aplicable a los Partidos Políticos que contendieron en la elección de renovación de Ayuntamiento Acatlán fue de \$ 171,071.70

No obstante este límite marcado por la normatividad electoral, del cúmulo de gastos que erogó la Planilla de Candidatos del partido Nueva Alianza mediante publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios y amenidades en los diversos actos públicos desplegados durante la fase de campaña **se sigue un probable rebase de los topes de gasto de campaña por parte de la planilla ganadora.**

En orden de lo anterior, se hace del conocimiento a este H. Tribunal Electoral que al día de hoy existen elementos que nos permiten inferir el posible rebase en el tope de gasto de campaña por parte del Candidato del Partido Nueva Alianza al Municipio de Acatlán Estado de Hidalgo, mismos que se harán del conocimiento de la autoridad administrativa mediante las quejas en materia de fiscalización respectivas, que han de ser resueltas en la misma sesión en la que se aprueben los Dictámenes de Fiscalización dentro del presente proceso electoral.

Por todo lo dicho, y a efecto de cumplir con los plazos de impugnación que establece nuestra legislación electoral, es que hacemos valer que mi representada deja a salvo este derecho para que, una vez que se cuente con la resolución administrativa de mérito, pueda perfeccionarse el

argumento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales que existen, en relación con las situaciones fácticas que se actualicen y queden acreditadas a partir de la determinación de la autoridad administrativa en la materia.

[...]"

Durante la sustanciación del juicio de inconformidad local, por auto de treinta y uno de octubre del año en curso, la responsable requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que le remitiera el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y gastos de Elizabeth Vargas Rodríguez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, respecto al proceso electoral local 2019-2020.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11823/2020**, de dos de noviembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11823/2020

Asunto. Atención a diversos oficios de solicitud de información.

Ciudad de México, 02 de noviembre de 2020.

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO
Carretera México Pachuca KM 84.5
Sector Primario, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo



02 NOV 2020

14:39

PRESENTE

El uno y dos de noviembre, se recibió vía electrónica en esta Unidad Técnica de Fiscalización, sendos oficios de solicitud de información, mediante los cuales se turnan para dar cumplimiento a diversos acuerdos de Juicios de Inconformidad, los cuales se describen a continuación:

| requisito | Expediente | Punto de acuerdo | Síntesis del requerimiento |
|------------------|----------------------|------------------|---|
| TEEH-P-1740-2020 | JIN-067-PRI-051/2020 | NOVENO | (...) dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Tlanguistengo, Hidalgo, por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, respecto del proceso electoral local 2019-2020. |
| TEEH-P-1737-2020 | JIN-35-PESH-042/2020 | NOVENO | (...) dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de Ernesto Melo Díaz, entonces candidato a Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del proceso electoral local 2019-2020. |
| TEEH-P-1738-2020 | JIN-1-PRI-054/2020 | NOVENO | (...) dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de Elizabeth Vargas Rodríguez, entonces |

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11823/2020

Asunto. Atención a diversos oficios de solicitud de información.

10

| | | | |
|------------------|----------------------|---------|---|
| | | | candidata a Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, respecto del proceso electoral local 2019-2020. |
| TEEH-P-1735/2020 | JIN-05-PAN-067/2020 | TERCERO | (...) en un término de 10 días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del Presidente Municipal electo de Ajacuba, Hidalgo. |
| TEEH-P-1729/2020 | JIN-08-PAN-064/2020 | TERCERO | (...) remita de forma inmediata a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Apan, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional. |
| TEEH-P-1743/2020 | JIN-060-NAH-058/2020 | OCTAVO | (...) remita en un término de 10 días partir de la notificación del presente proveído (...) el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de Erik Mendoza Hernández entonces candidato a Presidente Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, por el Partido Morena, respecto del proceso electoral local 2019-2020. |
| TEEH-P-1728/2020 | JIN-09-PVEM-061/2020 | CUARTO | (...) en el término de 10 días a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Atitalaquia, por el Partido Revolucionario Institucional |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11823/2020

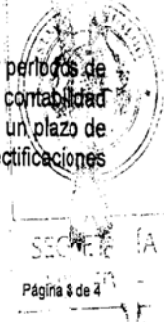
Asunto. Atención a diversos oficios de solicitud de información.

11

| | | | |
|------------------|---|---------|---|
| | | | Lorenzo Agustín Hernández Olguín. |
| TEEH-P-1736/2020 | JIN-071-PRI-070/2020 | TERCERO | (...) remita en un plazo de diez días a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, por el Partido Político Movimiento Ciudadano Saúl García Ordoñez. |
| TEEH-P-1742/2020 | TEEH-JDC-277/2020 y su acumulado JIN-078-PRD-066/2020 | CUARTO | (...) en un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, Óscar Bautista Gutiérrez. |
| TEEH-P-1749/2020 | JIN-072-PRI-055/2020 | CUARTO | (...) remita en un plazo de diez días a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional Marcos Bautista Medina. |

Atendiendo a lo antes citado, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, esta Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará el desarrollo de las campañas electorales.

Una vez entregados los informes de campaña (los cuales se presentan por periodos de 30 días), se contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en caso de la existencia de errores y omisiones, se otorgará un plazo de cinco días, a fin de que los sujetos obligados realicen las aclaraciones y/o rectificaciones que consideren pertinentes



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

Página 3 de 4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11823/2020

Asunto. Atención a diversos oficios de solicitud de información.

12

Una vez concluido dicho plazo, se contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y resolución, los cuales se someterán a la Comisión de Fiscalización, misma que dentro de un plazo de seis días presentará los proyectos ante el Consejo General, el cual a su vez, tendrá un plazo improrrogable de seis días para su votación.

Ahora bien, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020¹, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día veintiséis de noviembre de la presente anualidad; motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.

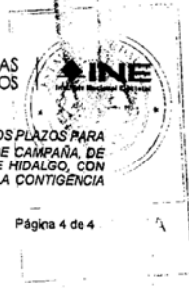
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

| | |
|---|---|
| Responsable de la validación de la información: | Lic. Rodrigo Anibal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normalidad Unidad Técnica de Fiscalización |
| Responsable de la revisión de la información: | Lic. Alejandra Béjar Torres Jefa de Departamento de Resoluciones y Normalidad Unidad Técnica de Fiscalización |

CONTAMOS TODOS TODOS



¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO A LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Como se advierte del oficio anterior, la autoridad electoral nacional informó que, en términos del acuerdo **INE/CG247/2020**, por el que se ajustaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña de los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 en los Estados de Coahuila e **Hidalgo**, con motivo de la reanudación de dichas actividades que se encontraban suspendidas por la contingencia sanitaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaría el Dictamen consolidado y resolución de los informes de campaña del proceso



electoral local ordinario 2019-2020 de Hidalgo, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Consecuentemente, la autoridad responsable determinó lo que a continuación se transcribe:

“[...]

Atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del INE/UTF/DRN/11823/2020 resulta evidente que **existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de una resolución**, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto **reservar** el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

[...]”

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el Tribunal responsable no hizo un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas en que se sustentaron los motivos de disenso sobre el presunto rebase del tope de gastos de campaña que se invocó como causal de nulidad de la elección, sino que los estimó inoperantes sobre la base de que carecía de los elementos necesarios para realizar el estudio atinente, como lo es la respectiva resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al Dictamen consolidado que debía presentar la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con los mencionados gastos.

Ello, atendiendo a que la naturaleza del Dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el

proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, la razón principal de la inoperancia consistió en la valoración jurídica del momento procesal oportuno para que se contara con resolución que aprobara el mencionado Dictamen consolidado, toda vez que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada aún no se había emitido la referida resolución.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que, el veintiséis de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión ordinaria en la que, entre otros puntos del orden del día, en el siete fue objeto de análisis y aprobación el proyecto de Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo.

Por tanto, al estar sustentada la inoperancia en la falta de la multicitada resolución, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, es que se considera que tal determinación se encuentra ajustada a Derecho, sin que sea indispensable la existencia e invocación de la normativa específica que lo prevea, bastando para ello la expresión de los respectivos razonamientos lógico-jurídicos atinentes como sucedió en la especie.

En este orden de ideas, tampoco se puede considerar incongruente la determinación sobre la multicitada inoperancia, toda vez que se encuentra justificado que para entrar al estudio de fondo del agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña se requería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunciara en



cuanto al Dictamen consolidado que presentara la Unidad Técnica de Fiscalización y quedara firme.

De manera que si, como ya se explicó, a la fecha en que se dictó la sentencia controvertida aún no se había emitido tal pronunciamiento, Sala Regional Toluca considera justificado que se haya reservado en su favor el conocimiento y resolución de causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

Además, tal reserva en manera alguna vulnera el acceso a la justicia pronta y completa, porque finalmente este órgano jurisdiccional se ocupará del conocimiento y resolución de la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

En suma, esta Sala Regional concluye que la decisión del Tribunal responsable se emitió conforme a Derecho, en tanto que se encuentra justificada la determinación de la reserva decretada.

Aunado a lo anterior y con independencia de los motivos de disenso planteados ante esta instancia por el candidato enjuiciante, este órgano jurisdiccional considera ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya determinado tal reserva al no contar con los elementos probatorios que sustentaran la respectiva decisión, ya que, a los Tribunales Electorales (locales y al federal), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

Ello, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional local para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los

términos plasmados en la Constitución local y en la ley secundaria, constituía un vicio invalidante de la elección.

Por tanto, la acreditación de la causal de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

Ahora, en la especie, el actor solicita que Sala Regional Toluca proceda al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, dado que su pretensión es obtener una resolución completa al respecto.

En ese tenor, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por parte de la candidata Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **Acatlán**, Hidalgo, postulada por Nueva Alianza, Hidalgo.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada, pero, dada la proximidad en la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa, (quince de diciembre de dos mil veinte), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir que, en su caso, el actor cuente con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo por contar con los elementos necesarios para ello.

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos la resolución



INE/CG617/2020, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2019-2020, así como los correspondientes Informes en el sentido de que respecto de tales gastos se instruyó un procedimiento en contra de Nueva Alianza Hidalgo y su candidata a Presidenta Municipal de **Acatlán**.

Por otra parte, a requerimiento de la Magistrada Instructora, el Instituto Nacional Electoral informó que en materia de fiscalización se instruyó la queja identificada con el expediente INE/Q-COF-UTE/58/2020/HGO, en contra de la candidatura Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo.

Siendo que en la referida queja, el veintiséis de noviembre del año en curso, se dictó la resolución **INE/CG605/2020**, a través de la cual, entre otras cuestiones, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, se considerara el monto de **\$1,200.00**, para efectos del tope de gastos de campaña.

Cabe señalar, que en el respectivo informe se precisó que a la fecha del mismo (ocho de diciembre en curso), no se había impugnado la resolución de cuenta.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral local, son causales de nulidad de elección, entre otras, cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento, lo cual deberá

acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad de elección que se analiza son:

- Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
- Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro “***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN***”.

En el presente caso no se cumple ninguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

- Tope de gastos de campaña

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.



En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo acordó fijar el monto de \$171,071.70 como el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de **Acatlán**, para el proceso electoral 2019-2020; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección

En el municipio de **Acatlán**, Hidalgo, la votación total fue de 10,200 votos. La votación obtenida por la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo fue de **3,583 votos** que equivalen al **35.12%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional obteniendo **3,074** votos que equivalen al **30.13 de la votación**.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **509 votos**, lo que equivale al **4.99%** de la votación total obtenida en el municipio de **Acatlán**, Hidalgo.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG617/2020**, se constata que la candidata a Presidenta Municipal, postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo no incurrió en el rebase del tope de gastos de campaña, por tanto, no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

Cabe mencionar que en el dictamen consolidado se observa que, de los resultados obtenidos de la fiscalización realizada, la candidata ganadora de la elección gastó **\$135,890.89**, por lo que restaron **\$35,180.81**, para llegar al monto permitido.

De ahí que sea innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del **4.99%** de la votación total obtenida en el municipio de **Acatlán**, Hidalgo.

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón al actor, en el sentido de que la candidata electa al cargo de Presidente Municipal de **Acatlán**, Hidalgo, postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que la actora para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvo la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las conductas que implicaban, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña de la candidata ganadora en **Acatlán**, Hidalgo.

Al respecto, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se advierte que únicamente se **presentó la queja supraindicada** con motivo de los gastos de campaña de la referida candidata.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.



Dado que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales, frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, se insiste, la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente.

En este orden de ideas, las conductas en las que el actor pretende sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, no pueden ser analizadas en sede jurisdiccional de manera directa, en tanto, su examen compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan inoperantes.

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora: del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el informe de gastos de campaña de la propia planilla, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con el candidato ganador en Acatlán, Hidalgo, por lo que tal determinación se encuentra firme.

En suma, al no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes, es que resultan infundados o inoperantes, según el caso, los motivos de disenso planteados por el actor.

Consecuentemente, al haberse desestimado los motivos de agravio planteados por los accionantes lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notifíquese, por estrados, a la parte actora y a la parte tercera interesada; **por correo electrónico** al Instituto Electoral, y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo, y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento



Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.